

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, por recurso de apelación, entre D. Cirilo Infante y Rodríguez, en nombre propio, recurrente, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, recurrida, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Noviembre de 1884, relativa al abono de servicios y mejora de jubilación del demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarado cesante en 30 de Junio de 1868, por supresión del cargo de Visitador de consumos de Valladolid, solicitó D. Cirilo Infante que la Junta de Clases pasivas le clasificara, y le clasificó, en efecto, en 23 de Setiembre de aquel año, reconociéndole como de abono veinticuatro años, nueve meses y tres días de servicios, y el sueldo de 300 escudos en concepto de cesante;

Que nombrado en 29 de Febrero de 1879 Aspirante del Tribunal de Cuentas, continuó prestando sus servicios en el Tribunal, hasta que por Real Orden de 9 de Mayo de 1884 se le declaró jubilado:

Que en instancia de 28 del mismo mes de Mayo solicitó Infante su clasificación; y habiéndose procedido á la revisión del expediente, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, remitió la Junta de Pensiones civiles al Archivo de Alcalá, para que fuera compulsado un extracto de servicios, del que resulta que el interesado desempeñó el cargo de Celador de protección y seguridad en esta Corte desde 23 de Abril de 1840 hasta 24 de Setiembre de 1843, que cesó por haber pasado á otro destino:

Que el Archivo de Alcalá sólo compulsó los servicios desde 1846 en adelante; y remitido el extracto al Tribunal de Cuentas, resultó Infante comprendido en la nómina del ramo de protección y seguridad desde Abril hasta Setiembre de 1840, pero no en la de Enero de 1841, en que se acreditaban los haberes devengados en Octubre, Noviembre y Diciembre anteriores, sin que conste la causa de que no figurara en ella:

Que con vista de estos antecedentes, la Junta dedujo de la primera clasificación la diferencia entre los tres años, cinco meses y un día que entonces se abonaron al interesado, y los cinco meses y ocho días compulsados por el Tribunal de Cuentas, y declaró que no eran de abono los servicios prestados en este Tribunal desde 26 de Febrero de 1869 hasta 1.º de Abril de 1873, por nombramiento del mismo Tribunal, supuesto que no reunía dicho nombra-

miento los requisitos que determina el art. 6.º, regla 1.ª del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; y en su consecuencia, reconoció á D. Cirilo Infante treinta y dos años, diez meses y veintiocho días de servicios, y le declaró el haber anual de 1.200 pesetas, tres cuartas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador:

Que de este acuerdo se alzó Infante para ante el Ministerio de Hacienda, y fué confirmado por la Real Orden de 10 de Noviembre de 1884, expedida de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta.

Que contra la anterior Real Orden dedujo D. Cirilo Infante demanda ante el Consejo de Estado, suplicando que fuera revocada, y acompañando: primero, una credencial de Celador segundo de protección y seguridad expedida á su favor en 23 de Abril de 1840, en la cual hay una nota firmada por D. Carlos Samserin que acredita haber tomado posesión el mismo día 23 de Abril, y otra de cesación que dice: “Este empleado cesa en el día de hoy por pasar á otro destino, habiendo seguido sin interrupción en el tiempo que lo ha desempeñado hasta el día de la fecha. Madrid 24 de Setiembre de 1843.—Antonio Arroyo; y segundo, un título en que consta que el demandante fué nombrado por acuerdo del Tribunal de Cuentas en pleno, Aspirante de primera clase en 3 de Febrero de 1869, y que desempeñó este cargo, hasta que en 29 de Marzo de 1873 fué nombrado por el Gobierno de la República Auxiliar de la clase de sextos de dicho Tribunal:

Que no habiendo ampliado su recurso el demandante dentro del plazo

que al efecto se le concediera, se emplazó á Mi Fiscal para que le contestara, como lo verificó, con la súplica de que se absuelva de la demanda á la Administración, y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 45 de la Real Instrucción de 10 de Febrero de 1850, que exige como documentos indispensables para la declaración de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilación, las copias literales de los nombramientos que hayan obtenido los interesados, la toma de posesión de los destinos que hubiesen desempeñado y certificaciones del tiempo que sirvieran:

Visto el párrafo último, art. 2.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dispone que “al Tribunal de Cuentas se pasarán los documentos que se refieran á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.”

Visto el art. 6.º del mismo Decreto ley, que dice: “Para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Únicamente será obonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª, art. 76 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera, ó como continuación de servicios, todo el que se haya prestado en las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, del Regente del Reino, del Gobierno provisional y después de cumplida la edad de diez y seis años:

2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como

base de carrera, ya por el tiempo que se hubiese prestado, con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior:.

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que privó de efecto retroactivo á las disposiciones del Decreto-ley de 1868:

Considerando que en el presente pleito se discuten dos cuestiones, relativa la una á determinar si es ó no de abono al interesado todo el tiempo que sirvió como Celador de protección y seguridad en esta Corte, y la otra á si procede el abono del tiempo servido como Auxiliar del Tribunal de Cuentas por nombramiento del mismo Tribunal.

Considerando que, respecto á la primera, si bien el interesado ha presentado el nombramiento de Celador de protección y seguridad, no resulta justificado que desempeñara este destino por espacio de más de tres años, como pretende, porque en las nóminas que se conservan en el Tribunal de Cuentas sólo figura en las correspondientes á cinco meses, va porque la cesación que consta en la credencial misma no expresa el carácter del funcionario que la autoriza, ni sello alguno de la oficina, ya, en fin, porque en ella se dice que el interesado cesó por pasar á otro destino y no ha justificado le obtiene desde 1843 hasta 1846:

Considerando que, por tanto, es evidente que sólo procede el abono de los servicios compulsados por el Tribunal de Cuentas, y de consiguiente, la Real Orden impugnada en este punto es conforme á derecho:

Considerando que respecto á la segunda cuestión, los servicios de Auxiliar del Tribunal de Cuentas, que por nombramiento del mismo Tribunal prestó Infante desde 1869 hasta 1873, no reúne los requisitos que para su abono exige la regla 1.ª, art. 9.º de Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 antes citado, y, por tanto, deben eliminarse, conforme á la regla 2.ª del mismo art. 6.º:

Considerando que en este caso no puede invocarse el precepto del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, porque el nombramiento de que se trata fué posterior á la publicación del citado Decreto-ley, y, por tanto, no interesa el derecho alguno para que se le concediera abono de servicios prestados fuera de las condiciones establecidas en la legislación vigente:

Confirmando como está el dictamen por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de

Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuentesa, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Cirilo Infante y Rodríguez contra la Real Orden de 10 de Noviembre de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcantara.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos lo que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para reformar el Arancel de los Registradores de la propiedad y el art. 343 de la Ley Hipotecaria, que forma parte del mismo Arancel, estableciendo cuotas graduales en las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á dichos funcionarios incumben, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas que se tramitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Por tanto:

Comuniquemos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo

LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

Dirección general de Instrucción pública.

ANUNCIOS

Núm. 1.332.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Curso especial de las enfermedades de la infancia, dotada con 4.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Es copia: el Rector, *Joaquín Alcarde y Molina*.

Núm. 1.333.

Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos

en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Es copia: El Rector, *Joaquín Alcarde y Molina*.

Universidad Literaria de Sevilla.

NEGOCIADO DE UNIVERSIDADES

ANUNCIO

Núm. 1.331.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada y Valencia las cátedras de Curso especial de las enfermedades de la infancia, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del

plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Es copia: el Rector, *Joaquín Alcaide y Molina*.

JUZGADOS

Luque.

Núm. 1.335.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa de Luque en los autos ejecutivos á instancia de D. Pedro Jiménez Arrebola, de estos vecinos, contra la testamentaria de María Manuela Calvo Briceño, se saca á pública subasta, en venta, la finca siguiente:

Media fanega de tierra calma, al sitio Fuenfeca, en este término, que linda: á Levante y Norte, con el camino de dicho sitio; Sur, Francisco Girón, y Poniente, con otro de Juan Navas, valorada en doscientas diez pesetas.

Saliendo á subasta dicha finca por la cantidad del justiprecio.

Habiéndose señalado para el acto el día seis del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, en los extrados de este Juzgado.

ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad en que sale á subasta.

Segunda. Que para hacer proposiciones hay que consignar previamente una cantidad igual al diez por ciento del tipo.

Tercera. Que aun cuando no se han presentado los títulos de citada finca, en los autos constan datos para el título.

Quarta. Que repetidos autos se encuentran de manifiesto en la Audiencia de este Juzgado.

Y para notoriedad del público, se fija el presente y otros de igual tenor.

Luque quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco de Paula Mellado.—El Actuario, Francisco Calde,.

Pozoblanco.

Núm. 1.304.

D. José Martín Barrios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda por D. Francisco Santofimia Romero, vecino de Torrecampo, en solicitud de que se incluyan á D. Tomás Montero Campos, D. José Delgado Montero y D. José Tirado Sánchez, de la misma vecindad, en las listas y censo electoral para Diputados á Cortes por la sección de esta villa, perteneciente á la circunscripción de Córdoba, por pagar la contribución y reunir los demás requisitos legales los dos primeros, y por capacidad, como Profesor de Medicina y Cirugía, el D. José Tirado Sánchez.

En su consecuencia, y admitida dicha demanda, se ha dictado providencia, acordando se publique por edictos, que se fijen en esta villa y en la de Torrecampo y se inserten en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en dicho *BOLETIN OFICIAL*, deduzcan las reclamaciones que convengan, al tenor del artículo 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Dado en Pozoblanco á 23 de Julio de 1887.—José Martín Barrios.—Por mandado de su señoría, El actuario, Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Artillería—Fundición de bronce de Sevilla.

Núm. 1.330.

JUNTA ECONOMICA

El Comisario de Guerra, Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de esta fábrica,

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 20 del actual, para los artículos que á continuación se expresan, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupa la Dirección del Establecimiento, y ante la Junta económica del mismo, por las mismas cantidades y bajo los mismos precios límites que rigieron en la primera.

341 quintales métricos de plomo en galápagos, á 29 pesetas cada uno.

43 ídem ídem de zinc, en lingotes, á 47 pesetas cada uno.

1.200 ídem ídem de leña de pino de refugio, á 3 pesetas cada uno.

3.600 ídem ídem de carbón de piedra para máquinas, á 2 pesetas 50 céntimos uno.

3.000 ídem ídem de carbón cok para estufas, á 3 pesetas 75 céntimos uno.

Dicha subasta se efectuará con sujeción á las mismas condiciones facultativas y económicas legales que rigieron en la anterior, cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose, que las proposiciones se harán precisamente en papel del sello 11.º, y se redactarán con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, siendo acompañadas del talón que acredite haberse efectuado en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales el del cinco por ciento del valor total del artículo que se interese contratar y bajo el precio límite antes citado.

Cada proponente podrá hacer licitación por uno ó más de los artículos que se subastan, pero presentando separadamente tantas proposiciones cuantos sean los artículos que deseen contratar.

Sevilla 21 de Julio de 1887.—Braulio Navas.—V.º B.º—El Coronel, T.C. Presidente, Francisco Sancho.

MODELO DE PROPOSICIÓN

El que suscribe, vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el *BOLETIN OFICIAL* del día....., provincia de....., y de los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económico-legales para contratar en subasta pública y por término del año económico de 1887 á 88, varias primeras materias con destino á la Fundición de bronce de Sevilla, se compromete, con sujeción á dichos pliegos, á efectuar la entrega de los..... tantos quintales métricos de tal artículo, ó mayor cantidad hasta llegar al duplo, ó bien menor sin bajar de la mitad, si así conviniese al servicio, al precio de..... pesetas y..... céntimos, (expresándolo en letra) cada quintal métrico.

Se acompaña en garantía el talón del depósito prevenido y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Fiscalía militar de Madrid.

Núm. 1.334.

D. Agustín de la Serna Entrecañales, Comandante Capitán, Ayudante del Regimiento Húsares de la Princesa, número 19 de la caballería.

Hago saber: Que hallándome instruyendo sumaria contra el húsar de 2.ª del expresado Regimiento, José Martínez y Fernández Tejeiro, natural de

Cabra, provincia de Córdoba, avenciado en Córdoba, por el delito de primera desertión, cometido á las siete y media de la tarde del día ocho del corriente mes, del cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado húsar, y si fuere habido, se ponga á mi disposición con toda seguridad en la Guardia de prevención del cuartel que ocupa el Cuerpo en esta plaza; pues así lo tengo mando en auto de esta fecha.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1887.—El Fiscal, Agustín de la Serna.

Fiscalía militar de Cádiz.

Núm. 1.331.

REQUISITORIA

D. Juan Cantero del Alamo, Comandante, Capitán Ayudante del segundo batallón de Artillería de plaza y Juez fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del artillero segundo de la tercera compañía del citado batallón, Antonio Sánchez Serrano, hijo de José y de Rafaela, natural de Priego (Córdoba), de oficio del campo, de estado soltero, de 28 años de edad, su estatura un metro 770 milímetros; sus señas personales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; que se hallaba disfrutando licencia por enfermo en su pueblo como regresado de Cuba;

Usando de las facultades que me conceden los arts. 165 y 166 de la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Bomba, á responder á los cargos que le resulten; apercibido, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar; al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mismo caso pido y suplico procedan á la busca y captura, así como la conducción á mi disposición del ya citado artillero.

Dado en Cádiz á 12 de Julio de 1887.—El Fiscal, Juan Cantero.—El Secretario actuario, Antonio Vargas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.198

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

(Continuación)

Nombres de los contribuyentes.	Clase de industria.	CUOTAS Y CONCEPTOS		TOTAL
		Industrial.	S a l .	—
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pts. Cts.
Año económico de 1822-83.				
Jerónimo Pérez.....	Zapatero.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Leiva.....	Idem.....	40,04	"	40,04
José Jiménez.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
José M. Pérez.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Lorenzo Moriana.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Lorenzo Moriana.....	C. alumbrado..	14,84	"	14,84
José Ríos.....	Abogado.....	68,78	"	68,78
Juan Ortiz Castillo.....	"	"	18,00	18,00
Francisco Cantos.....	"	"	18,00	18,00
Antonio Cañete Estremera.	"	"	9,60	9,60
Tomás Cabello.....	"	"	15,00	15,00
Francisco Domínguez....	"	"	2,59	2,59
Rosaura García.....	"	"	18,00	18,00
Manuel Prieto.....	"	"	0,60	0,60
Antonio García.....	"	"	0,60	0,60
Mariano Román.....	"	"	15,00	15,00
Antonio Ruiz.....	"	"	15,00	15,00
Angel Simón..	"	"	15,00	15,00
Timoteo Sánchez.....	"	"	15,00	15,00
Antonio José Varo.....	"	"	15,00	15,00
TOTAL.....	"	11.586,48	800,35	12.386,83

Año económico de 1883-84.

Juan Castillo Ortiz.....	Tocinero.....	187,64	"	187,64
Angel Periner.....	Sombrero.....	102,56	9,84	112,40
José María Pérez Pino....	Idem.....	102,56	"	102,56
Juan Prieto Mata.....	Vinos y agdts..	102,56	9,84	112,40
Manuel Serrano Montes...	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Viuda de Antonio Delgado	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Nemesio Romero.....	Idem.....	102,56	"	102,56
José Jiménez Varo.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Manuel Romero Cosano...	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Francisco Jiménez.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Francisco Javier Mata....	Idem.....	102,56	"	102,56
Francisco Luque Jiménez..	Idem.....	102,56	"	102,56
Antonio Toro Belmonte...	Idem.....	102,56	9,84	112,40
José Ariza Hierro.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Antonio Montilla.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Francisco Jiménez.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Francisco Pérez Ruiz....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Francisco Gómez.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Manuel Cobos.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Manuel López Carrillo...	Idem.....	102,56	9,84	112,40
José Ramos Lucena.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Francisco Lora Alborno...	Idem.....	102,56	"	102,56
Francisco García Cosano...	Idem.....	102,56	"	102,56
Juan Romero.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Francisco Jiménez Parlón	Idem.....	102,56	"	102,56
Ambrosio Ruiz.....	Idem.....	102,56	9,84	112,40
Juan Gálvez Carrillo....	Idem.....	102,56	"	102,56
Antonio Rosales Aragón..	Vinos.....	102,56	"	102,56
Juan Jiménez Jiménez...	Mesonero.....	68,80	6,60	75,40
Rafael Hurtado López....	Idem.....	68,80	6,60	75,40
Juan Manuel Serrano....	Idem.....	68,80	"	68,80
Eduardo Tejada.....	Cacharrería...	40,04	"	40,04
Lorenzo Martos.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Manuel León Ruiz.....	Espartería...	40,04	"	40,04
Ana Cañadillas.....	Aceite, vinagre	40,04	3,84	43,88
Manuela Moreno Rivera...	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Valverde.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Juan Berchez.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Rafael Conde Parlón....	Idem.....	40,04	"	40,04
Manuel Gutiérrez Romero	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco de la Cruz.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
José Hierro Pulido.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Antonio León Carmona...	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Cabezas.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Ignacia Zurera.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Alhama.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisca Conde Parlón..	Idem.....	40,04	"	40,04
Antigna López.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Bergillos.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88

Nombres de los contribuyentes.	Clase de industria.	CUOTAS Y CONCEPTOS		TOTAL Pts. Cts.
		Industrial. Pts. Cts.	S a l. Pts. Cts.	
Francisco Hernández.....	Aceite, vinagre	40,04	"	40,04
José María Moriana.....	Tablajero.....	40,04	"	40,04
José Rafael Maestre.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Maestre.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Bartolomé Megias.....	Corredor.....	125,08	"	125,08
Antonio Alborno Luque..	Idem.....	125,08	"	125,08
José Jiménez López.....	Idem.....	125,08	12,00	137,08
Luis Pérez Galisteo.....	Idem.....	125,08	12,00	137,08
Francisco Pérez Jiménez..	Idem.....	125,08	12,00	137,08
Juan Pérez Jiménez.....	Idem.....	125,08	12,00	137,08
José Conde López.....	Idem.....	125,08	12,00	137,08
Juan López Alcaide.....	Idem.....	125,08	"	125,08
Francisco Espadero.....	Idem.....	125,08	12,00	137,08
Francisco Romero Cobos..	Idem.....	125,08	12,00	137,08
José Pérez.....	Idem.....	125,08	12,00	137,08
Juan Córdoba Estepa....	Idem.....	125,08	12,00	137,08
Rafael Jiménez Cabezas..	Idem.....	125,08	12,00	137,08
José Pérez Arjona.....	Idem.....	125,08	"	125,08
José Romero Jiménez....	Idem.....	125,08	"	125,08
Manuel Pérez Jiménez...	Idem.....	125,08	"	125,08
Antonio Albalá Zurera...	Idem.....	125,08	12,00	137,08
Antonio García.....	Carreta.....	6,21	0,60	6,81
Andrés Valle Carretero...	Idem.....	6,21	0,60	6,81
José Varo Hurtado.....	Idem.....	6,21	"	6,21
Manuel Carretero.....	Idem.....	6,21	0,60	6,81
Juana Cosano, viuda....	Idem.....	6,21	0,60	6,81
Antonio Carretero Carrillo	Idem.....	6,21	"	6,21
Antonio Valle.....	Idem.....	6,21	"	6,21
Juan Valle.....	Idem.....	6,21	"	6,21
Alonso Prieto Capote....	Idem.....	6,21	"	6,21
Andrés Valle Muñoz.....	Idem.....	6,21	"	6,21
Francisco Carretero Valle	Idem.....	6,21	0,60	6,81
Jerónimo Torres.....	Idem.....	6,21	0,60	6,81
Francisco Muñoz Pérez..	Idem.....	6,21	"	6,21
Pedro Méndez.....	Carro.....	6,21	0,60	6,81
Pedro García.....	F. yeso y cal..	50,04	4,80	54,84
José García.....	Idem.....	50,04	"	50,04
Alonso García Pérez.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Juan Flores.....	Idem.....	50,04	"	50,04
Cristóbal García.....	Idem.....	50,04	"	50,04
José Albalá.....	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Francisco García Cañete..	Idem.....	50,04	4,80	54,84
Blas Espejo.....	M. harinero...	30,02	2,88	32,90
Lucas Villar.....	Tahona.....	65,04	6,24	71,28
Antonio Galisteo.....	Idem.....	65,04	"	65,04
Francisco Guisado.....	Idem.....	65,04	6,24	71,28
Francisca Carmona Luque	Matrona.....	50,04	"	50,04
Pedro Castro.....	Farmacéutico..	172,60	4,14	176,74
Emilio Mantero.....	Idem.....	172,60	"	172,60
Eduardo Notario.....	Médico.....	312,72	30,00	342,72
Francisco Barragán.....	Sangrador.....	43,76	4,20	47,96
Manuel Arjona González..	Veterinario...	77,56	"	77,56
Antonio Prieto Linares...	Agrimensor...	62,56	6,00	68,56
Francisco Luque Cosano...	Idem.....	62,56	"	62,56
Manuel Urbano Valle....	Idem.....	62,56	"	62,56
Antonio Romero.....	M. harinero...	7,50	"	7,50
Fernando la Calle.....	Abogado.....	137,60	"	137,60
José Serrano Ruiz.....	Idem.....	137,60	13,20	150,80
Timoteo Sánchez.....	Escribano.....	62,56	6,00	68,56
Francisco Morales.....	Idem.....	60,04	"	60,04
Antonio Cañete.....	Notario.....	50,04	9,60	59,64
Francisco J. Maldonado...	Srio. Juzgado.	37,52	3,60	41,12
José M. Ruiz.....	Aparejador...	68,80	"	68,80
Juan Alonso Ruiz.....	Idem.....	68,80	"	68,80
Antonio Avila.....	Idem.....	68,80	6,60	75,40
Miguel Leiva.....	Idem.....	68,80	"	68,80
Vicente Torres.....	Idem.....	25,04	"	25,04
Juan Martín Aguilar....	Albadero.....	40,04	3,84	43,88
José Canales.....	Botero.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Tendero.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Juan Merino.....	Carpintero...	40,04	"	40,04
José María Cañete.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Manuel Lucena.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Manuel Villar.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Cristóbal Lucena.....	Idem.....	40,04	"	40,04
José Lucena, herederos..	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Valle.....	Idem.....	80,08	"	80,08
José María Romero.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Sánchez.....	Herrero.....	40,04	"	40,04
Antonio Varo Carbonero..	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Manuel Jiménez López...	Idem.....	40,04	"	40,04
Antonio Montilla Moriana	Idem.....	40,04	"	40,04
Joaquín Montilla.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Bustos.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Juan de la Cruz Castro...	H. bizcochos..	40,04	3,84	43,88
Pedro Cañete Lucena....	Barbero.....	40,04	"	40,04
Francisco Arana.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Sebastián Villafraña....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Antonio Palido Lezna...	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Pedro Lucena.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HORPIOLO)